

11928 *ORDEN de 12 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Medichem, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de digluconato de clorhexidina, diclorhidrato de clorhexidina y otros productos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Medichem, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de digluconato de clorhexidina, diclorhidrato de clorhexidina y otros productos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Medichem, Sociedad Anónima», con domicilio en calle San Elias, 31-33, 08006 Barcelona, y NIF A-08287104.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. 1,6 dhexandiamina, P. E. 29.22.39.
2. Dicianamida sódica, P. E. 29.27.90.9.
3. P-cloroanilina, P. E. 29.22.43.
4. Glucono delta lactona, P. E. 29.25.99.9.
5. 2,6 xilidina, P. E. 29.22.55.
6. Cloruro de monocloroacetilo, P. E. 29.14.68.2.
7. Dietilamina, P. E. 29.22.13.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Digluconato de clorhexidina, solución al 20 por 100, P. E. 29.36.39.9.
- II. Diclorhidrato de clorhexidina purificada, P. E. 29.26.39.9.
- III. Diacetato de clorhexidina, P. E. 29.26.39.9.
- IV. Lidocaina base, P. E. 29.25.51.
- V. Lidocaina clorhidrato, P. E. 29.25.51.

Cuarto. A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I:

- 4,44 kilogramos de mercancía 1 (45,7 por 100).
- 5,79 kilogramos de mercancía 2 (45,7 por 100).
- 8,90 kilogramos de mercancía 3 (40,4 por 100).
- 8,10 kilogramos de mercancía 4 (8 por 100).

Producto II:

- 44,8 kilogramos de mercancía 1 (48,9 por 100).
- 68,7 kilogramos de mercancía 2 (48,9 por 100).
- 87,3 kilogramos de mercancía 3 (42,3 por 100).

Producto III:

- 44,5 kilogramos de mercancía 1 (58,4 por 100).
- 68,2 kilogramos de mercancía 2 (58,4 por 100).
- 89,1 kilogramos de mercancía 3 (54,32 por 100).

Producto IV:

- 80,7 kilogramos de mercancía 5 (36 por 100).
- 70 kilogramos de mercancía 6 (30 por 100).
- 113 kilogramos de mercancía 7 (72 por 100).

Producto V:

- 65,5 kilogramos de mercancía 5 (36 por 100).
- 56,8 kilogramos de mercancía 6 (31 por 100).
- 92 kilogramos de mercancía 7 (73 por 100).

No existen subproductos aprovechables, y las mermas son las indicadas entre paréntesis, a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, forma de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen anteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar,

entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el día 31 de diciembre de 1986 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de octubre de 1984 para los productos I, II y III, y el 22 de noviembre de 1984 para los productos IV y V hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas compe

tencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1985.-P. D. el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11929 *ORDEN de 12 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Masso Hermanos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anchoas en salazón y caballas enteras congeladas y la exportación de anchoas de aceite y conservas de caballa.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Masso Hermanos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anchoas en salazón y caballas enteras congeladas y la exportación de anchoas en aceite y conservas de caballa.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Masso Hermanos, Sociedad Anónima», con domicilio en plaza Compostela, 23, Vigo (Pontevedra), y NIF A-36601524.

Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

I. Caballas (*Scomber scombrus*), enteras y congeladas. P. E. 03.01.65.

2. Anchoas «*Engraulis encrasicolus*» en salazón, con cabeza y vísceras, de procedencia cantábrica o mediterránea. P. E. 03.02.16.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Conservas de caballa (*Scomber scombrus*) conservadas en aceite, tomate o escabeche. P. E. 16.04.83.

I.1. Enteras, descabezas y evisceradas.

I.1 En filetes.

II. Filetes de anchoas en aceite, en envases metálicos. P. E. 16.04.01.

Cuarto.-A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos, peso escurrido, de caballa contenidos en el producto I que se exporte, se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades en kilogramos de caballas enteras congeladas:

Producto I.1: 263,16 kilogramos.

Producto I.2: 365,76 kilogramos.

Por cada 100 kilogramos de filetes de anchoa, deducido totalmente el peso del aceite agregado, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, según su procedencia, las siguientes cantidades en kilogramos de anchoas en salazón:

— 449,84 kilogramos de procedencia cantábrica.

— 342,11 kilogramos de procedencia mediterránea.

Como porcentaje de pérdidas, se establece lo siguiente:

En la fabricación del producto I.1, el 62 por 100, del cual, el 41 por 100, en concepto de mermas, y el 21 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 05.05.00, si su utilización es exclusivamente para la obtención de harinas de pescado.

En la fabricación del producto I.2, el 72,76 por 100, del cual, el 43,91 por 100, en concepto de mermas, y el 28,75 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 05.05.00, si su utilización es exclusivamente para la obtención de harinas de pescado.

En la fabricación del producto II, en concepto exclusivo de mermas:

El 77,77 por 100, si es de procedencia cantábrica; y

El 70,77 por 100, si es de procedencia mediterránea.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que

las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 11 de noviembre de 1986 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible; pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1985.-P. D. el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11930 *ORDEN de 12 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de juegos de puertas y de carenas para el avión «Douglas DC-10».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de juegos de puertas y de carenas para el avión «Douglas DC-10».